

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá V, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1663

EXPED. RAD. N° 2014-00135-00.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio de la presente Providencia, al estudio de la viabilidad de dar aplicación en este proceso al Literal B del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, que consagra el **Desistimiento Tácito**.

II.- HECHOS y ACTUACION PROCESAL

En este Estrado Judicial cursa el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y dirigida en contra del señor **EDGAR EDMUNDO BOLAÑOS MORLES**, iniciando mediante Providencia de fecha 24 de abril de 2014, que libró mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, esta Judicatura observa que ha habido un abandono en el impulso de los procesos por las partes, donde es apreciable que la última actuación tuvo lugar el día 17 de mayo de 2016¹, esto es, que cayó en la inactividad desde hace más de los dos (2) años previstos en el Numeral 2° literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme a esta disposición.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) ”.

En consecuencia, se hace forzoso decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, a más de que están reunidos los elementos y no se presentan las prohibiciones o impedimentos detalladas como reglas en el Inciso 2° del precitado numeral; por tanto, se harán los demás pronunciamientos de rigor en el acápite subsiguiente y de conformidad a lo previsto en las disposiciones antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

IV.- RESUELVE

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO al presente Proceso Ejecutivo, por hallarse configurados los elementos constitutivos previstos en el Lit. B, Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Providencia.

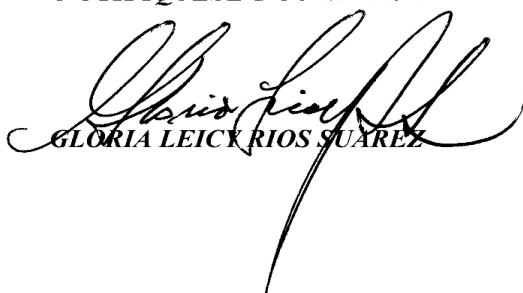
2°.- ORDÉNESE la cancelación de la Medida Previa decretada por este Despacho, mediante el Interlocutorio N° 0794 del 05 de mayo de 2014. Para tal efecto, librense las comunicaciones que correspondan.

3°.- HÁGASE el desglose del título valor Pagare suscrito el 06 de mayo de 2010, y de los demás documentos que sirvieron de base para la ejecución, al **BANCO POPULAR S.A.**, a su costa, con la precisión establecida en el Art. 116 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el literal f del Art. 317 ib., y refiriendo en la certificación, el auto que decretó la figura jurídica en mención [Desistimiento Tácito].

4°.- Una vez ejecutoriado este Proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 093
Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021
Hora: 8:00 a.m.
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario

¹ Folio 48 Vto. del cuaderno No. 1